

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 73.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de los sujetos, cuyos nombres a continuación se expresan; y en caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.

Tarragona 9 de enero de 1874.—José Gonzalez Molada.

Nombres.

Ceferino Albarracín.—Francisco Ivars.—Rafael Abad (a) Esclafit.—Tomás Fontbuena.—Agustín Espí.—Miguel Santonja.—Rafael Blay.—Manuel Gozalbes Pons (a) Papis.—Francisco Tomás.—Tomás Montava Sendra (a) Tomaset de Sendra.—Antonio Esteve.—Vicente Bottella (a) Conillet.—Eduardo Sanz Pascual.—Tomás Esteve Moya (a) marido de cuatro pelos.—José Carbonell (a) el Noy.—Vicente Galiana.—Antonio Navarro.—Camilo Blay.—Juan Chinchilla.—José Rivera.—Santiago Matais.—José Domenech.—Joaquín Bravo.—Rafael Pérez (a) Testet.—Tadeo Cerdan.—Vicente Santonja.—Miguel Mullor.—Andrés Beltran.—Salvador Gil.—Blas Segura.—Vicente Carbonell Pérez.—Salvador Sánchez Alemany (a) Bocairentero.—Eduardo Segura.—Bautista Matarredona (a) Cresta.—Santiago Aura.—Antonio Pastor (a) Besat.—Antonio Botí (a) Besat.—Camilo Mullor.—José Mora.—Un tal Gante.—El apodado Besat peluquero.—Ventura, catalán, tintorero.—Pedro (a) el pintor, lavador de lana.—Un tejedor de paños que habitaba en Alcoy calle de San Mateo número 26.—Un papelerero morador en la calle de la Purísima núm. 6 piso bajo en Alcoy.—Antonio (a) Araña.—Un forastero con blusa de tafetan.—Peret de la Sarga.—El apodado Gabio.—Un zapatero llamado Vicente que trabajaba en la calle de S. Lorenzo de Alcoy.—Un hermano de José Rivera.—Luis (a) Ba-

las.—El apodado Palleta de Alcolecha.—El llamado Tomás de la calle de la casa Blanca.—El marido de la Boluca.—Un pintor apodado Peñeta.—El llamado Quico Paula.—El apodado Clavel el Torero.—El conocido por Fraile.—Un tal Bruno capitán de la comparsa llamada caballería del vino en la fiesta de S. Jorge de Alcoy.—Un papelerero llamado Flores.—El conocido por Batallón.—El entendido por pintor de Sendra.—Laa podada Leona.—La entendida por Borrellona.—Un tal Rafael, hermitaño que fué en la de S. Roque, término de Alcoy.—Cuatro orchateros que en el verano sitúan sus puestos de venta en la Plaza de S. Agustín de Alcoy é inmediato a la Torre de la Parroquia de Santa María.—Un cuñado del Concejal Picureli.—El apodado Tremendo que toca el tambor en la música vieja de Alcoy.—Un tal Rosendó vigilante nocturno de la misma.—El apodado Palustre, albañil de oficio.—Francisco (a) Pedreñera.—Un lavador de lana, vizco.—Dos cortantes conocidos con el apodo de Cabuts.—El también cortante llamado Bernat y un hijo suyo.—El Director de la máquina de filatura de Nicolás Muntó.—Un hermano de Ramon (a) Senent.—Francisco (a) Cándido Forés, hijo del esquilador.—Uno de los hermanos llamados Pencas.—Antonio de los Penelles.—El apodado Condado.—Un cuñado de este.—José el hornero; estos siete últimos de Benilloba.—Un tal Bot de Concentaina.—El apodado Riba.—Jacinto y José hiladeros de lana.—El apodado Cherbatanero.—Un papelerero llamado Remigio.—Un cerrajero nombrado Valeriano.—Un tal Urbano.—Un hijo de Salvador Gil.—Un tal Moron.—Bernardo, hijo de la comadre María Teresa.—Antonio yerno de Ignacio el carpintero.—El apodado Palloch.—La conocida por la Pastora.—Un cantero llamado Blay.—Un sujeto que hace medio año era oficial del fontanero público de Alcoy.—Un tal Payá, cargado de espaldas.—El conocido por Mallorquin.—El apodado Farinetes, albañil.—Dos hermanos papeleros apodados los Buñols.—

Un tal Ricardo cerrajero.—Un albañil casado con una nieta de Rafael (a) Boqueta.—El hijo de la datilera Dolores.—El Fresolero de Cocentaina.—Un acarreador de la posada de la Viuda en Alcoy, que ha sido traperero de molino de papel.—Un oficial zapatero de Miguel García Gusion que tiene una señal en la megilla.—Un joven de corta estatura con bigote negro.—Otro de estatura regular, de 40 años.—Un dependiente de la casa de D. Francisco Pellicer.—Un sujeto alto, tejedor, picado de viruela que después de los acontecimientos de Alcoy fué guardia municipal.—Uno que es de Gorga y trabajaba de hornero en la fábrica de paños de D. José Verdú (a) El Ré.—Otro que trabajaba en casa del señor Ribes.—Un tal Vila que tiene colillería.—Uno que es hijo de una viuda de Terol, que vive en la calle de la Cueva Santa de Alcoy.—Otro de la propia calle con blusa azul.—Un cantero que iba vestido de gante.—Un mozo del café de la Paloma, con igual trage que el anterior, con bigote negro.—Un joven de 16 años, de oficio cerrajero, alto, delgado, vizco de un ojo.—Un obrero llamado Andrés.—Un tal Besat papelerero de Concentaina.—Eugenio Montava Vilaplana, papelerero, de Alcoy.

Núm. 74.

Sección 3.ª.—Cárceles.

Habiendo hecho caso omiso los Alcaldes de los pueblos de Alcanar, Batea, Cherta, Espluga de Francolí, Falset, Mora de Ebro, Riudoms y Reus, de la circular que con fecha 11 de octubre anterior se les dirigió por este Gobierno, y de la que con posterioridad se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 281, a fin de que hiciesen efectivas las cantidades que adeudan por suscripción a la *Gaceta de Madrid*, les prevengo que si en el término de 15 días a contar desde la fecha no lo verifican, les impondré el máximo de la multa con la cual quedan desde ahora conminados; sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que corresponde por tan marcada desobediencia.

Tarragona 10 de enero de 1874.—José Gonzalez Molada.

Núm. 75.

El Poder Ejecutivo de la República en decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 8 del mismo, dispone lo siguiente:

«Si en alguna ocasión ha sido lícito a los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y a la salvación de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados a grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existía a virtud del poderoso movimiento de la opinión pública, que en esta ocasión, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fracción del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno; assoladas y arruinadas provincias enteras a causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver a su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día a la Nación, en Cortes represen-

tada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende á la conservacion del órden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que vá á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyan á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonor del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no ménos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos; y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias [extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debia esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja 49.000 hombres; como los momentos no son los mas á propósito para escogilar otros medios que produzcan resultados mas positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no

ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de enero, rectificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capitulos 5.º 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el día 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de marzo, terminando en 10 de abril.

Art. 8.º Una comision compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos ántes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola de 3 de junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaracion de soldados. Si ocurrieren casos de excepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la

Comision provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposicion del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á la Comision provincial, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiese cumplido en 1.º de enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales y demás personas á quienes pueda interesar; debiendo recomendar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas exacto y debido cumplimiento de cuanto se previene en el anterior decreto.

Al mismo tiempo debo ordenar á las espresadas autoridades locales, que tan luego hayan terminado los alistamientos remitan á este Gobierno copia de los mismos, á fin de cumplir lo que dispone el art. 18 del precitado decreto.

Tarragona 12 de enero de 1874.—El Coronel Gobernador, José Gonzalez y Molada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 76.

Don Domingo Capará, Presidente del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que segun dispone el art. 6.º de las ordenanzas del sindicato, se debe celebrar Junta general ordinaria] de propietarios regantes el primer domingo del próximo mes de febrero.

En cumplimiento al citado artículo se convoca á la reunion de dicha Junta general el día 1.º del espresado mes á las nueve horas de su mañana en el local que ocupa la casa Escuela de Instruccion primaria elemental de esta villa. Si por falta de suficiente número de interesados no se pudiera celebrar sesion en dicho día, tendrá lugar esta el domingo próximo 8 del mismo mes en el sitio y hora anunciados; advirtiéndose que todos cuantos acuerdos y disposiciones se tomen en esta última reunion, serán válidos, sea cual fuere el número de interesados presentes, como lo ordena el art. 10 de las referidas ordenanzas.

Amposta 4 enero 1874.—Domingo Capará.—P. A. D. S.—Pedro Ferrer, Secretario.

Núm. 77.

Don Miguel Cabré, Juez municipal de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Pauls y Batre fugado del presidio de esta plaza, para que dentro el término de treinta días improrrogables se presente ante este Juzgado para declarar y responder de los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye sobre quebrantamiento de sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Cabré.—Por su mandado, José Folch.

ANUNCIOS.

Á LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas

por
D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín oficial, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubi y Arís.